

LAUDO 59/25

IMPUGNACIÓN N. 60/25

PREAVISO 48/2025/289

EMPRESA: I-SEC AVIATION SECURITY S.L.

IMPUGNANTE: SINDICATO CCOO

PARTES INTERESADAS: EMPRESA y los sindicatos LAB, ELA, UGT,USO y CISPE

ASUNTO: EXTEMPORANEIDAD DE LA CANDIDATURA DEL SINDICATO CISPE tras LAUDO 49/25.

En Bilbao a 8 de Septiembre de 2025

DÑA. MONTSERRAT [REDACTED] arbitra designada para resolver la impugnación 60/25, emite el siguiente:

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 8 de Julio de 2025 se dicta Laudo arbitral correspondiente al PREAVISO 289/25 con el número 49/25 por el que se dicta el siguiente FALLO:

“Que debo ESTIMAR las impugnaciones n.52-bis de CCOO y 52 de UGT y declarar VÁLIDO el ámbito preavisado 48/2025/289 y extemporánea y NULA la Decisión de la Mesa Electoral de incluir a las personas trabajadoras de los citados territorios de Araba y Gipuzkoa y Burgos, debiendo mantenerse EL ÁMBITO PREAVISADO DE TODOS LOS CENTROS DE BIZKAIA EXCEPTO EL AEROPUERTO DE LOIU y retrotrayendo el proceso electoral al momento de la decisión de la Mesa Electoral y adaptando el calendario electoral desde ese momento.”

Que dicho Laudo en el que NO ESTUVO CITADA COMO PARTE INTERESADA EL SINDICATO CISPE versaba sobre la controversia de fijar el ÁMBITO ELECTORAL a la fecha del

PREAVISO ELECTORAL y de allí la EXTEMPORÁNEIDAD de pretender incluir otros centros más allá del ámbito preavisado y NO IMPUGNADO.

SEGUNDO: El día 11 de Julio de 2025 se reúne la Mesa Electoral con los diferentes sindicatos que participan en este proceso electoral y se procede a elaborar un nuevo calendario electoral a partir de esa fecha.

Resolución de reclamaciones y publicación definitiva del Censo- 11 de Julio de 2025.

Presentación de Candidaturas –Del 12 al 21 de Julio de 2025.

Reclamación Provisional de Candidaturas. 22 y 23 de Julio de 2025

Reclamación sobre candidaturas. 24 de Julio de 2025

Resolución de reclamaciones y proclamación de candidaturas. 28 de Julio de 2025.

Día de votación. 9 de septiembre de 2025.

TERCERO: El día 11 de julio de 2025 la Mesa Electoral en la reunión de sindicatos dicta una resolución que dice:

*“La Mesa Electoral devuelve a los sindicatos las candidaturas, **excepto Cisper que mantiene su candidatura ya que no va a realizar modificaciones.**”*

CUARTO: El día 24 de Julio de 2025, día indicado en el calendario electoral para reclamaciones a las candidaturas, el sindicato CCOO presenta reclamación a la Mesa Electoral por no haber entregado el sindicato CISPE su candidatura dentro del nuevo plazo establecido del 12 al 21 de julio, SOLICITANDO LA ANULACIÓN DE LA CANDIDATURA DE CISPE conforme al art. 74 E.T.

QUINTO: El día 27 de Julio de 2025 el sindicato CISPE envía un escrito a la Mesa Electoral que en su parte que interesa dice:

“En relación a la candidatura presentada por CISPE, dado que la misma no incluía personas candidatas de centros no adscritos al ámbito de circunscripción arbitral, dicha candidatura quedó en depósito y custodia de la mesa electoral en fecha 11 de julio de 2025.”

Solicitando que se dé por válida su candidatura.

El día 28 de Julio de 2025 la Mesa FIRMADA por sus tres componentes RESUELVE:

“Hemos decidido mantener las candidaturas de CISPE, y de ELA, ya que la última esta en tiempo y forma y la de CISPE está aprobada por la mesa y desestimada la impugnación de CCOO y en contra de la opinión del resto de sindicatos.

Por lo tanto, quedan proclamadas de manera definitiva las siguientes candidaturas:

CISPE

ELA

CCOO

USO.”

SEXTO: Contra esa decisión de la Mesa Electoral de 28-7-25 procede en tiempo y forma la impugnación del sindicato CCOO, que viene a exponer que:

“Desde CCOO entendemos que la aceptación de esta candidatura no es correcta y que va en contra de sus propios actos ya que nadie ha reclamado el nuevo Calendario electoral y por lo tanto la entrega de esta candidatura es extemporánea y no cumple con los plazos marcados en el art.74 del E.T. al haberlo realizado antes del plazo que marca el calendario electoral y por lo tanto existen vicios graves que pueden afectar al proceso electoral y alterar su resultado.”

COMPARECENCIA

Convocada la preceptiva comparecencia, **ASISTEN:**

-La **empresa** representada por SORAYA [REDACTED] conforme ESCRITURA NOTARIAL que acompañó previamente por e-mail.

-El **sindicato CCOO** representado por JUAN CARLOS [REDACTED]

El **sindicato CISPE:** ENDIKA BI [REDACTED] Y JOSE MANUEL L [REDACTED]

-El **sindicato ELA** representado por CRISTINA [REDACTED]

-El **sindicato USO** representado por SERGIO [REDACTED]

-El **sindicato UGT** representado por JOSÉ CARLOS [REDACTED]

-El **sindicato LAB** representado en la persona de MARIA JOSÉ [REDACTED]

-EXPONEN:

El **sindicato CCOO**, Se ratifican en su impugnación. Se procede a retomar el proceso conforme al LAUDO 49/25. EL 11-7-25 NUEVO CALENDARIO, el 24-7-25 es el día para reclamaciones, CCOO reclama por considerar que el sindicato CISPE no ha presentado la candidatura en plazo. El 27-7-25 escrito de CISPE con explicaciones a la MESA que custodia su candidatura. Esta decisión No puede acordarse de forma unilateral por la Mesa, excede de sus funciones. La mesa da validez a CISPE. No hubo reclamación de ningún otro sindicato, CCOO y ELA han entregado en plazo y forma aunque tampoco tenían trabajadores del ámbito fuera de Bizkaia. Al no impugnar el calendario esa candidatura no esta en plazo.

Documental: Laudos 61/15, 41/19, 26/21 y Sentencia TC: 272/1993 de 20 de septiembre.

Conclusiones: La candidatura no se entregó en plazo, parte izquierda nuevo sello.

El sindicato CISPE, Se oponen y dicen que la candidatura cumplía y no tenía ningún defecto de forma. El Laudo 49/25 solo se pronunciaba respecto del ámbito laboral. Hay una reunión con todos los sindicatos y la Mesa Electoral el 11-7-25, en la referida reunión, en ese mismo acto se devolvió las candidaturas, salvo la suya, donde la mesa decidió que quedaba en guarda y custodia, Selladas las candidaturas de CCOO el 30-6-25, ELA el 27-6-25 y USO el 21 de junio, y CISPE 30 de junio . Todas tienen tachaduras para corregir, excepto la suya, conforme al Laudo. Se procede a la proclamación de todas. Creen que la extemporaneidad alegada por los plazos pactados es por una posible desventaja, pero no existen vicios graves, se presentó a la Mesa y después del Laudo quedó en custodia de la Mesa, sin que ninguna de las partes implicadas impugnara esa decisión el 17-7-25. Solicita se mantengan las candidaturas y continuidad al proceso.

Documental: Decisión de la Mesa de mantener la candidatura de CISPE el 11 de julio de 2025. Candidatura de CCOO con tachaduras presentada el 30-6-25, candidatura de USO con borrado de tipeks presentada el 21-7-2025, candidatura de ELA con borrado de tipeks el 27 de junio de 2025.

Conclusiones: En la reunión del 11 de julio con todos los sindicatos la Mesa devolvió las candidaturas, menos la de CISPE, porque no iba a haber ninguna alteración. Las demás han sufrido alteraciones. Y no han impugnado el Acta de la mesa.

El sindicato USO: Solicitar un laudo ajustado a Derecho.

El sindicato ELA: Laudo ajustado a Derecho.

Conclusiones: Su candidatura se suma a CCOO, se ha presentado en tiempo y nadie ha impugnado esa candidatura. No esta de acuerdo con UGT.

El sindicato LAB: Laudo ajustado a Derecho.

Conclusiones: Comentar que hay que ser rigurosos con los plazos, excepto si hay un acuerdo de todas las partes. Entiende que ese no es el caso.

El sindicato UGT: Llama la atención, las mismas candidaturas se reintegran con el sello nuevo excepto las de ELA y las de CISPE. Laudo ajustado a Derecho.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 8 de Julio de 2025 se dicta Laudo arbitral correspondiente al PREAVISO 289/25 con el número 49/25 por el que se dicta el siguiente FALLO:

“Que debo ESTIMAR las impugnaciones n.52-bis de CCOO y 52 de UGT y declarar VÁLIDO el ámbito preavisado 48/2025/289 y extemporánea y NULA la Decisión de la Mesa

Electoral de incluir a las personas trabajadoras de los citados territorios de Araba y Gipuzkoa y Burgos, debiendo mantenerse EL ÁMBITO PREAVISADO DE TODOS LOS CENTROS DE BIZKAIA EXCEPTO EL AEROPUERTO DE LOIU y retrotrayendo el proceso electoral al momento de la decisión de la Mesa Electoral y adaptando el calendario electoral desde ese momento.”

Que dicho Laudo en el que NO ESTUVO CITADA COMO PARTE INTERESADA EL SINDICATO CISPE versaba sobre la controversia de fijar el ÁMBITO ELECTORAL a la fecha del PREAVISO ELECTORAL y de allí la EXTEMPORÁNEIDAD estimada en el Laudo de NO incluir otros centros más allá del ámbito preavisado y NO IMPUGNADO.

SEGUNDO: El día 11 de Julio de 2025 se reúne la Mesa Electoral con TODOS los sindicatos que participan en este proceso electoral y se procede a elaborar un nuevo calendario electoral a partir de esa fecha, determinando que la lista del sindicato CISPE al no tener candidatos de otro ámbito electoral más allá del fijado por el LAUDO 49/25 su lista queda en CUSTODIA hasta la proclamación definitiva de las candidaturas, al considerarla válida. Esta decisión es consensuada por los presentes sin que conste impugnación alguna sobre la misma.

TERCERO: Ese mismo día 11 de julio de 2025 se procede a redactar un nuevo calendario electoral, con las siguientes fechas:

Resolución de reclamaciones y publicación definitiva del Censo- 11 de Julio de 2025.

Presentación de Candidaturas –Del 12 al 21 de Julio de 2025.

Reclamación Provisional de Candidaturas. 22 y 23 de Julio de 2025

Reclamación sobre candidaturas. 24 de Julio de 2025

Resolución de reclamaciones y proclamación de candidaturas. 28 de Julio de 2025.

Día de votación. 9 de septiembre de 2025.

CUARTO: El día 24 de Julio de 2025, día indicado en el calendario electoral para reclamaciones a las candidaturas, el sindicato CCOO presenta reclamación a la Mesa Electoral por no haber entregado el sindicato CISPE su candidatura dentro del nuevo plazo establecido del 12 al 21 de julio, SOLICITANDO LA ANULACIÓN DE LA CANDIDATURA DE CISPE conforme al art. 74 E.T.

QUINTO: El día 27 de Julio de 2025 el sindicato CISPE envía un escrito a la Mesa Electoral que en la parte que interesa dice:

“En relación a la candidatura presentada por CISPE, dado que la misma no incluía personas candidatas de centros no adscritos al ámbito de circunscripción arbitral, dicha candidatura quedó en depósito y custodia de la mesa electoral en fecha 11 de julio de 2025.”

Solicitando que se dé por válida su candidatura.

El día 28 de Julio de 2025 la Mesa FIRMADA por sus tres componentes RESUELVE:

“Hemos decidido mantener las candidaturas de CISPE, y de ELA, ya que la última esta en tiempo y forma y la de CISPE está aprobada por la mesa y desestimada la impugnación de CCOO y en contra de la opinión del resto de sindicatos.

Por lo tanto, quedan proclamadas de manera definitiva las siguientes candidaturas:

CISPE

ELA

CCOO

USO.”

SEXTO: Con fecha 21 de Julio se presenta el nuevo listado de candidaturas por el sindicato USO en fecha 30 de junio, en el que claramente se advierten borrados con tipeks.

El 27 de Junio se presenta el nuevo listado de candidaturas por el sindicato ELA en el que claramente se advierten borrados con tipeks. No consta el sello de la mercantil como entregado.

El 30 de Julio se presenta el nuevo listado de candidatos por el sindicato CCOO en el que constan tachaduras encima de los candidatos que corresponden al ámbito desestimado por el Laudo 49/25

SEPTIMO: Contra esa decisión de la Mesa Electoral de 28-7-25 procede en tiempo y forma la impugnación del sindicato CCOO, que viene a exponer que:

“Desde CCOO entendemos que la aceptación de esta candidatura no es correcta y que va en contra de sus propios actos ya que nadie ha reclamado el nuevo Calendario electoral y por lo tanto la entrega de esta candidatura es extemporánea y no cumple con los plazos marcados en el art.74 del E.T. al haberlo realizado antes del plazo que marca el calendario electoral y por lo tanto existen vicios graves que pueden afectar al proceso electoral y alterar su resultado.”

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

LEGITIMACION Y PROCEDIMIENTO

Art. 76.2 E.T: *“Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y que alteren su resultado y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos...”*

FONDO DEL ASUNTO

La controversia se centra en si la candidatura del sindicato CISPE debe declararse válida en el proceso electoral, tras el dictado del Laudo 49/25 y, tras la fijación de un nuevo calendario electoral, habiendo concurrido una reunión previa de la Mesa Electoral con todos los sindicatos participantes el día 11-7-25 donde la Mesa Electoral resuelve quedarse en custodia la lista del sindicato CISPE y el 28-7-25 proclama válidas todas las candidaturas presentadas, incluida la del sindicato CISPE.

En las Alegaciones vertidas por el sindicato impugnante CCOO, este sindicato entiende que tras el Laudo 49/25 y el establecimiento de un nuevo calendario electoral, el hecho de que el sindicato CISPE no presente una nueva candidatura y la candidatura inicial sea custodiada por el Mesa Electoral hasta la proclamación definitiva de todas las candidaturas, es un acto EXTEMPORÁNEO y además EXCEDE de las competencias de la Mesa Electoral, considerando que ésta debe ceñirse estrictamente al calendario electoral.

Ninguno de los sindicatos presentes **en la comparecencia** ha indicado INCIDENTE ó DESACUERDO con la REUNIÓN mantenida con todos el día 11-7-25 donde la Mesa Electoral resuelve con el beneplácito de todos los sindicatos presentes custodiar la lista de candidatos del sindicato CISPE por no haber en ese listado NINGÚN CANDIDATO fuera del ámbito electoral resuelto en el Laudo 49/25.

Efectivamente el Laudo 49/25, dictado por esta árbitra, resuelve –tal como consta en Hechos Probados- ESTIMAR la impugnación n. 52-25 de UGT y 52-25-bis de CCOO respecto del ámbito electoral preavisado que era firme al no ser impugnado en tiempo y forma y que excluía a los centros de RENFE MIRANDA, COMISARIA DE OIARTZUN Y

COLEGIO IZARRA DE ALAVA, quedando el ámbito reservado solamente para BIZKAIA excepto el AEROPUERTO DE BIBAO (LOIU) por tener su propio ámbito electoral dentro de Bizkaia.

En ese sentido, tiene LÓGICA Y NO EXCEDE DE SUS FUNCIONES las decisiones de la MESA ELECTORAL del 11-7-25 y 28-7-25 ya que las únicas listas de candidatos que presentaban candidatos de los ámbitos excluidos en el Laudo 49/25 eran las de los sindicatos USO, ELA y CCOO, tal como consta en los listados presentados dentro del plazo del nuevo calendario electoral.

Así mismo también, es válida la cesión de la Mesa Electoral de declarar válido el listado de ELA a pesar de no llevar el sello de la mercantil, toda vez que fue entregado a la Mesa en tiempo y forma.

Esta árbitra, en este asunto en particular, no ve ninguna maquinación ni artificio de la Mesa Electoral para crear ventaja o desventaja en el proceso electoral, lo que si podría suponer un vicio grave, sino que solamente observa, con buen criterio, la intención de poner orden y salvaguardar el propio proceso manteniendo el derecho a la libertad sindical de todos los presentes y éste si es un cometido de la Mesa Electoral:

Art. 73.2 E.T: *La Mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, redactar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.”*

En conclusión todas las listas de candidatos proclamadas válidas por la Mesa Electoral el día 27 de Julio de 2025 son VÁLIDAS y en ese sentido debe continuar el proceso electoral.

Por lo expuesto,

Vistos y examinados por mí, la árbitra designada, los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a RESOLVER el siguiente,

FALLO DEL LAUDO

Que debo DESESTIMAR la impugnación N.60/25 y declarar VÁLIDAS todas las candidaturas y su proclamación por la Mesa el día 28 de Julio de 2025 dando continuidad al proceso electoral cuya votación esta señalada conforme al nuevo calendario electoral para el 9 de septiembre de 2025.

Se notificará una copia de este laudo a las partes interesadas y a la Oficina pública dependiente de la Autoridad laboral de esta provincia competente en materia electoral,

con la advertencia de que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Orden Jurisdiccional Social **conforme a los numerus clausus del art. 128 de la LRJS**, en el plazo de tres días, contados desde que tuvieron conocimiento del LAUDO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.6 LET, artículo 42.4 del R.D. 1844/1944 y artículo 127 y siguientes de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

En Bilbao a 8 de Septiembre de 2025

Firmado digitalmente por:
MONTSERRAT [REDACTED] 9
Fecha y hora: 08.09.2025 13:12:03